Exp. 060-2023-EPEN-00438
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0753

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en el CCR-20 Najayo Hombres; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres; 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-20 Najayo Hombres, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación de que se trata, interpuesto todos en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por los co imputados: a) Esterlin Riquelvin Vilorio, por intermedio de su defensa técnica Licdo.* [redacted]*, defensor público de la Oficina Nacional de Defensoría Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional; b)* [redacted]*, por intermedio de su defensa técnica Licdo.* [redacted]*, abogado adscrito, oralizado en audiencia por el Licdo* [redacted]

Henríquez, defensor público, de la Oficina Nacional de Defensoría Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional; y c) [redacted], *por intermedio de su defensa técnica Licdo.* [redacted], *abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensoría Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional; todos contra la Sentencia Penal núm. 941-2024-SSEN-00273, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo de los recursos, se rechazan los mismos, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes, la Sentencia Penal núm. 941-2024-SSEN-00273, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condena a los co-imputados* [redacted] *a treinta (30) años de reclusión mayor, por la comisión de los crímenes tipificados en los artículos 265, 266, 341, 344, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; 1 y 2 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro y todas sus formas;* [redacted] *y* [redacted] *a treinta y tres (33) años y tres (03) meses de reclusión mayor, por la comisión de los crímenes y delitos tipificados en los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; 1 y 2 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro y todas sus formas; 67 y 70 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación, Municiones y Materiales Relacionados; y 3 de la Ley núm. 155-17,*

> *sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. En cuanto a los co-imputados* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de cincuenta (50) salarios mínimos; en cuanto, al aspecto civil, al pago por parte de cada uno de los imputados recurrentes, de forma individual, de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos (RD$50,000,000), en favor y provecho de la víctima* [redacted] *y a la condena del pago de las costas civiles.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas causadas en esta instancia judicial, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.* ***CUARTO:*** *La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida en audiencia pública, el día nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura integra, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia 941-2024-SSEN-00273, el 11 de diciembre de 2024, mediante la que, declaró culpables a los imputados [redacted] (a) Danny y [redacted] (a) Santaclo, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385, 341 y 344 del Código Penal Dominicano; y 1 y 2 de la Ley 583, que incrimina el secuestro y todas sus

formas; declaró a los imputados Esterlin Riquervin Viloria o Esterlin Rikervin Vilorio (A) Rafita, Gafita, El Gordo o El Grande y [redacted], culpables de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 del Código Penal Dominicano; y 1 y 2 de la Ley 583, que incrimina el secuestro y todas sus formas; 67 y 70 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación, Municiones y Materiales Relacionados; y 3 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del ciudadano [redacted] y del Estado dominicano. En consecuencia, condenó a [redacted] a una pena de 5 años; [redacted] a 30 años de reclusión mayor; y a Esterlin Riquervin Viloria y [redacted], a una pena de 33 años y 3 meses de reclusión mayor. Además, al pago de una multa ascendente al equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos. En cuanto al aspecto civil, condenó a [redacted] al pago de una indemnización de veinte millones de pesos, en cuanto a [redacted] (a) Santaclo, Esterlin Riquervin Viloria o Esterlin Rikervin Vilorio (A) Rafita, Gafita, El Gordo o El Grande y [redacted], se le condenó al pago individual de cincuenta millones de pesos.

1.3. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositó sendos escritos de defensa, en la secretaría de la Corte a qua, en fechas 8 de diciembre de 2025 y 6 de enero de 2026.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00400 del 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted]; y 3) [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 25 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión.

1.4.1. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de los recurrentes y el ministerio público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar dicho recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia 502-2025-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2025, en ese aspecto, de igual forma. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a casar dicha sentencia dictada por el precedente Tribunal a quo, y por este dicho recurso haber sido acogido en su tiempo hábil interpuesto, proceda este tribunal a declarar la absolución del recurrente y en ese aspecto. Tercero: Subsidiariamente, sin abandonar las principales, proceda a considerar que no ha lugar para dictar la absolución del recurrente; en consecuencia, proceda a casar con envío la decisión recurrida. En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien declarar como bueno y válido el presente recurso interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00124. Segundo: En segundo lugar, dicte sentencia propia y que, en ese aspecto, sin abandonar nuestras conclusiones precedentes, en caso de que esta honorable corte no proceda a acoger las mismas, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.3. Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja, que se declare como bueno y válido el recurso de casación interpuesto a través del memorial del mismo, contra la sentencia marcada con el número 502-2025-SSEN-00124, de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Que se acoja en toda su parte dicho recurso de casación, y que se rechace la sentencia de dicho tribunal y, en consecuencia, sea anulada en todas sus partes y, si el tribunal entiende que debe ser enviada a otra jurisdicción o corte diferente, que así sea.*

1.4.4. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Para los recursos antes expuestos, nosotros vamos a concluir tal y como lo hicimos en nuestro escrito de memoria de defensa, y esa es la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma de declarar, bueno y válido por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar dichos recursos por ser estos improcedentes, infundados, pero sobre todo por no estar sustentada ninguna base legal en el mismo. Tercero: Condenar en los tres casos a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento con beneficio y distracción del abogado concluyente, Lcdo.* [redacted].

1.4.5. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00124, de 9 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que, contrario a lo aludido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la corte a quo brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer dicha pena, por la gravedad de los hechos cometidos; además, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta aplicación de la norma, hecho sumamente grave, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso.*

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00033 de fecha 30 de abril de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte recurrente Esterlin Riquelvin Vilorio propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica 172 y 333 C.P.P., y de la falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia por omisión de estatuir.*

2.2 Al desarrollar el mismo, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *[…]. 17.- Que mediante el análisis de la sentencia sometida a control; se puede advertir que no, se emiten parámetros suficientes de motivación, en cuanto a la solicitud de manera principal respecto de nuestro primer medio de apelación respecto de la errónea valoración de los medios de pruebas respecto del imputado Esterlin Riquelvin Vilorio y de la cual la Corte*

a-quo solo se limita a dar transcripción a la sentencia dada por el tribunal de primer grado, pero de ninguna manera contesta los vicios denunciados por este defensor técnico, respecto del vicio denunciado en lo relativo a la errónea valoración de los medios de pruebas específicamente el testimonio dado por la victima testigo Brenda y las contradicciones en' el primer interrogatorio y luego ante el tribunal de juicio. ' 21.- Que ha quedado fijado que la corte a-quo no observo ni siquiera las pruebas sometidas al plenario y i solo se limitó a transcribir lo dicho por el tribunal sentenciador de primer grado (…) De lo anterior transcrito de la sentencia esta alzada podrá observar que la corte-a qua solo se limita a transcribir el contenido de la sentencia efectuada por el primer grado y la situación no lo solo termina en lo señalado por nosotros, sino, que también podrá observar esta alzada que el asunto escala inclusive hasta la página 30, de la sentencia atacada, terminando con lo único propio escrito por la alzada respecto del medio denunciado por nosotros, el propio considerando se extraer que el a quo solo se limitó a transcribir las motivaciones dadas en la sentencia de primer grado y nuestra crítica no la hacemos no porque la corte no pueda tomar las motivaciones del tribunal de primer grado para fundamentar puntos de su decisión, sino, que aquí se puede apreciar que esta decisión está plagada de motivaciones aparentes, es decir, los jueces no dar razones del porque nosotros como recurrentes llevamos o no razón en nuestro medio invocado, solo se circunscribe a transcribir lo plasmado en la sentencia de primer grado. 24.- Es en este sentido que esta alzada puede verificar el error que aducimos; por una falta de motivación en el

plano jurídico de la sentencia objeto de recurso, puesto que el tribunal a quo pretende que se dé como motivada la misma, cuando ha incumplido con el deber de motivar adecuadamente o dar respuesta clara al vicio denunciado por nosotros en respuesta a nuestro primer medio (…) Para fundamentar dicho medio de apelación la defensa técnica propuso varias evidencias a los fines de demostrar las vulneraciones cometidas durante el desarrollo del juicio, las cuales consistieron en los siguientes; Actas de audiencia de fecha 24/04/2024,15/05/2024,27/05/2024, emitidas por el Cuarto tribunal Colegiado del Distrito Nacional, del cual expusimos al tribunal de segundo grado, pero como pudo observar esta alzada ninguna de estas evidencias a pesar de estar depositadas conjuntamente con el recurso de no fueron tomadas en cuenta por el tribunal a quo, lo decimos puesto, que del medio denunciado el segundo grado, solo dice que no aprecia ninguno de los vicios denunciados por nosotros, pero aquí podemos observar que ni siquiera toma las evidencias depositadas por nosotros anexas al recurso de apelación, además de que tampoco responde lo propuesto por nosotros en nuestro medio de apelación, respecto de los quebrantamientos y omisiones respecto de las actas de audiencias depositadas por nosotros a esta alzada. (…) Que en efecto el tribunal a-quo utilizo frase rutinarias y afirmaciones dogmática para no dar respuesta a lo solicitado por la defensa, por el delito de violencia intrafamiliar y además establecer en sus motivaciones que hubo agresión sexual, cuando no era por lo que se estaba juzgando a nuestro representado ni tampoco existía una prueba que pudiera dar al traste para establecer dicha situación, por lo que la individualización

> *de la pena en la especie resulta desproporcionada, en atención de que no se analizaron las características particulares del caso, ni las condiciones especiales de la persona del encartado es decir su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal (artículo 339.2 CPP.), y por demás, establecer el tribunal a-qua, que esta sanción le dará la oportunidad al imputado dé rehacer vida, bajo otros parámetros conductuales, lo que ha impedido seguir el lógico por los juzgadores para fijar la sanción correspondiente. Por lo que, en tal virtud de todo lo anteriormente analizado se desprende, que se utilizó una falta de fundamentación atroz sobre lo pedido, completamente alejada de la personalidad del imputado envuelto.*

2.3. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Mala valoración de la prueba.* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de la norma jurídica.* ***Tercer Medio****: Ilogicidad 7 contradicción en la sentencia.*

2.4 al desarrollar los mismos, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio*****:** *Una cosa es la legalidad de las pruebas la cual no atacamos en la impugnación de esta sentencia en virtud de que ciertamente fueron obtenidas mediante actuaciones judiciales legales e incorporadas conforme al debido proceso sin embargo, otra valoración de las*

mismas en el juicio la cual no solo están sujetas a su legalidad, también a su idoneidad y a la libre valoración racional del juez, en consecuencia para que esto pueda cumplirse el Juez debe ponderar las pruebas sin subjetividad para determinar si se han probado los hechos esto indica analizar tanto su fiabilidad como su significancia prefiriendo aquellas que aclaren mejor los hechos, en el caso que hoy nos ocupa los elementos probatorios ciertamente no pudieron destruir la presunción de la inocencia en el quantum de las pruebas discutidas en el plenario ningunas son vinculantes al objeto de los hechos juzgados y en cuanto al recurrente fueron inútiles para el descubrimiento de una verdad que pudiera implicarlo no fue conjunta ni armónica la apreciación de las pruebas. Es la misma ley que establece a los Honorables Juzgadores que si las pruebas no son suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable el Juez debe absorberlo, lo que debió ocurrir con este caso (Articulo 442 del Código Procesal Penal).

Segundo Medio: *A que, esta decisión de la Corte Penal, mal la ley cosas inobservando fundamentales para no quebrantar el debido proceso como la aplicación y cumplimiento del artículo 19 del Código Procesal Penal, siendo este principio un mandato de fundamento constitucional, tan porque establece que el Órgano Acusador debe individualizar y atribuir los delitos de una forma clara, precisa y completa de los hechos a todo ciudadano incluyendo, fecha, circunstancia y modo, en el caso que nos ocupa dos (02) años después es implicado el señor [redacted], por un señalamiento acto testimonial de la víctima y el*

recurrido, quien utilizo este hecho como punta de lanza para consumar un de venganza personal en contra del recurrente, izando las velas de una narrativa que no fue probada, que el recurrente fuera facilitador del hecho delictivo que también hizo lógica esta sentencia impugnada pero lo plantearemos en el tercer medio invocado en la presente acción recursiva.

Tercer Medio: *La ilogicidad es un requisito sine qua non, para que las decisiones judiciales estén debidamente fundamentadas y que esas conclusiones se hayan derivado lógicamente, de las premisas evitando contradicción e ilogicidades, los Jueces deben explicar de forma clara y ordena las razones que los condujeron a esa decisión y en el caso que hoy nos ocupa el del señor [redacted], esta es una Sentencia exageradamente ilógica, toda vez que al recurrente se le atribuye una presunta complicidad (Que hasta ahora no ha sido probada), sin embargo recibió una condena más alta que los autores o imputados principales. Esto es ilogicidad pura y dura manifiesta en esta sentencia que hoy atacamos y esto lo demostramos en la página 39, párrafo 62 en sus motivaciones donde los Honorables [redacted], en el presente caso ha quedado establecida la ejecución de u crimen en el cual intervinieron cuatro personas en calidad de autores, quienes pre concibieron esta acción, es decir, un robo agravado con secuestro, y la ejecutaron de forma concertada, con una clara distribución de roles; con conocimiento y conciencia de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente como un crimen, porque concurren todos los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tanto, caracterizadores de la asociación de malhechores en elementos i los términos que ha establecido el legislador. Aquí los Honorables Magistrados manifiestan que fueron cuatro (04) los autores, participación esta demostradas por las pruebas científicas, documentales, periciales y testimoniales al cual nos referimos en nuestro primer medio, pero sin embargo el hoy recurrente recibe la apoteósica condena de Treinta y Tres (33) años, injusta, arbitraria y medalaganaria no circunscritas a las reglas del derecho.*

2.5. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.6 Al desarrollar el mismo, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *Deber de motivación de las decisiones judiciales encuentra su fundamento no solo en los pactos y convenciones de la cuales somos signatarios, sino también en otros instrumentos jurídicos nacionales, pues la motivación de una decisión-judicial finge como un mecanismo de legitimación de la voluntad judicial, o bien lo que los jueces en esencia decidieron debe ser debidamente explicado de suerte tal que esa explicación no deje en la persona lesionada o beneficiada por la decisión judicial dudas, lagunas, insuficiencia u oscuridad. -El lenguaje natural de los jueces es a través*

de las sentencias, pues los jueces hablan a través de sentencias en nombre de la República, lo que indica que es el Estado mismo que está emitiendo a través del órgano jurisdiccional competente decisión, lo que eleva el rigor en el fundamento de la decisión judicial, decisión infundada,) carente de motivación que se baste a lo planteado por la recurrente resulta set en la especie un acto de arbitrariedad. (...) El recurrente protesta ante esta sala de casación la presente decisión por considerarla pues carente de explicación en base a lo dicho por el recurrente a la Corté ad-qua, si bien la Corte lo que hizo fue una transcripción de los motivos del recurso dio respecto a estos una respuesta mínima que no satisface el planteamiento jurídico que le hiciera el recurrente respecto a la mala aplicación la ley en el juicio oral, y consecuentemente una sentencia deficiente, con un razonamiento jurídico débil. Que respecto a su protesta a la Corte ad-qua el recurrente estableció a la Corte ovarías quejas, las cuáles la Corte transcribe y ofrece unas motivaciones vagas que no se sustentan debidamente en un ejercicio de motivación suficiente, pues en el primer medio el recurrente le estableció a la Corte a-qua lo siguiente "violación dé la ley por quebrantamiento y omisión de formas sustanciales, generando indefensión conforme al artículo 417 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, al vulnerar el principio de imparcialidad judicial al el recurrente denuncia a la Corte a-qua que en este caso formalmente al tribunal sentenciador las pruebas audiovisuales que fueron incorporadas a la acusación, sin habérseles entregado oportunamente, iniciándose el juicio sin garantizar el acceso a dicho material, lo que en todo caso

generó una situación de indefensión, el recurrente le estableció en este medio a la Corte ad-qua que el tribunal estuvo parcializado, pues acogió solicitudes de la fiscalía para recesar audiencias, mientras desestimaba objeciones de la defensa técnica, que iban dirigidas por demás a salvaguardar los derecho? del coimputado las cuales no fueron recogidas ni observadas en la sentencia recurrida. Que conforme a lo que le fue planteado a la Corte ad-qua al por el recurrente, esta Sala omitió dar respuesta, pues lo que hizo fue responder en forma vaga cual en ningún caso reemplaza el deber de motivar, el recurrente protesta ante esta' Segunda Sala de la Suprema, en razón de que desde el juicio se cometió una omisión que vulneró el derecho del recurrente a presentar defensa oportunamente; pues si bien el derecho de defensa no es una figura mecánica en el código ni una garantía aparente, pues de lo expuesto a la Corte en el primer medio sobre lo que no dio respuesta, el recurrente le dijo a la Corte que esos elementos de prueba audiovisuales no fueron entregados oportunamente al recurrente, aspecto que en este escenario cobra mayor relevancia, pues de lo que se trata' es. „que el recurrente no tuvo acceso en tiempo oportuno y en igualdad de condiciones (...)Sin embargo la Corte a-qua erra cuando dice que las variaciones no afectaban,; , aspecto con el que el recurrente discrepa, pues del análisis de los testimonios pues es posible que haya credibilidad y suficiencia en estos, lo primero es que la víctima de este proceso en la entrevista que se le realizo dijo que el recurrente era quien se identificó como fiscal entre los individuos que lo detuvieron haciéndose pasar por agentes de investigación, pero desde un inicio la victima 4proceso

> *identificó las facciones físicas del supuesto fiscal. Si esta Segunda Sala de la Corte verifica aquí esta situación se dará cuenta que en la entrevista la víctima, dice que el fiscal que lo intercepta y posteriormente va a su apartamento con es el recurrente, pero las facciones físicas del fiscal que identifica la victima son muy distintas a la del recurrente, entonces cómo es posible que la víctima cambie la versión enjuicio, cuando ya en un acta por escrito dijo otra cosa. (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

> *(…) 17. Que, para determinar la procedencia de este recurso de apelación interpuesto por el coimputado Esterlin Riquelvin Vilorio [...] respecto al primer medio de impugnación, [...] se advierte [...] el tribunal a quo expuso con claridad la metodología empleada para la valoración de las pruebas, [...] la confesión del coimputado [redacted] y la declaración persistente y coherente de la víctima. [...] no existió error de apreciación, [...]. 30. respecto al segundo medio de impugnación, [...] esta Corte, [...] constata que ambas partes ejercieron en condiciones de igualdad sus derechos de contradicción y defensa, y que las solicitudes fueron resueltas mediante decisiones debidamente motivadas, conforme a los principios que rigen el debido proceso. [...]. 31. Que, en cuanto al tercer medio de impugnación, [...]*

el tribunal fundamentó de manera exhaustiva la convicción sobre la responsabilidad penal del acusado, apoyándose en las declaraciones de la víctima y los testigos, valoradas con arreglo a los principios de lógica, experiencia y sana crítica. [...]. 32. Que en lo que concierne al cuarto medio de impugnación, [...] esta Corte constata que [...] el tribunal a quo valoró debidamente los elementos que acreditan la vinculación objetiva y consciente del acusado con los demás co-imputados, conforme a la estructura típica de los delitos señalados. [...] el tribunal fundamentó de manera exhaustiva la convicción sobre la responsabilidad penal del acusado, [...]. 32. Que en lo que concierne al cuarto medio [...] esta Corte constata que la sentencia impugnada describió con precisión las conductas imputadas, su correspondencia con los tipos penales aplicados y la participación del acusado, sustentadas en prueba testimonial y material concordante. [...] esta Corte ha verificado, [...] el tribunal a quo desarrolla su razonamiento sobre los criterios aplicables para la determinación de la pena, (…) 42. [...] esta Corte ha comprobado que [...] no se verifica vulneración alguna a los principios de individualización de la pena ni exceso en su fijación. [...] cuestiona la legalidad de la pena de treinta y tres (33) años y tres (03) meses reclusión [...] esta Corte entiende que [...] el tribunal de primer grado fundamentó dicha sanción en la aplicación concurrente de los delitos tipificados en el Código Penal y en la Ley núm. 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, particularmente en sus artículos 66, 67 y 70, que prevén penas de hasta cuarenta (40) años cuando las armas utilizadas son de fuego largas y se emplean en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la comisión de crímenes. [...] la pena impuesta se encuentra dentro de los márgenes legales y responde a una adecuada individualización conforme a la gravedad de los hechos y al uso de armas largas, [...] la decisión recurrida se fundamenta en una valoración razonada, lógica y suficiente del acervo probatorio. No se ha demostrado la existencia de error de hecho ni de derecho que justifique su modificación o anulación. [...] se verifica que el tribunal examinó todas las pruebas aportadas por la defensa, [...] 62. Que, en cuanto al segundo medio de impugnación, [...] esta Corte advierte que [...] el tribunal describió con precisión las acciones del recurrente, su vínculo con los demás co-imputados y el rol desempeñado en la ejecución del delito, conforme a las pruebas testimoniales y materiales producidas en el juicio. [...] la Corte observa que el tribunal razonó autónomamente, exponiendo su propia valoración crítica de las pruebas y las razones que sustentan su convicción judicial. Lo cual ha constatado la Corte de la sentencia impugnada, sobre todo en el considerando 1 [...] 66. Que, en cuanto al tercer medio de impugnación, el recurrente [redacted] [...] la Corte constata que, estableció la presencia de violencia física y moral ejercida sobre la víctima, debidamente comprobada con prueba testimonial y documental. [...] la Corte constata que el tribunal aplicó correctamente los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385, 341 y 344 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 583 que Incrimina el Secuestro y todas sus formas, razonando la concurrencia de los elementos constitutivos de los crímenes imputados. [...] Que, en cuanto al cuarto medio de impugnación, [...] que el

tribunal resolvió las peticiones formuladas durante el juicio oral, ofreciendo fundamentos verbales y escritos que satisfacen las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. [...] ambas partes tuvieron la oportunidad de formular sus observaciones, presentar pruebas y contrainterrogar a los testigos, garantizando la igualdad de armas procesales. [...] esta Corte constata que la sentencia impugnada expone las razones que justifican la pena impuesta, ponderando la gravedad del hecho, la participación del acusado, las circunstancias agravantes y el daño causado, conforme a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. [...] el tribunal actuó dentro del marco de su discrecionalidad legal, sin incurrir en exceso ni violación de derechos. [...] 87. Que, al conocer el recurso de apelación formulado por el coimputado [redacted] c [...] esta Corte verifica que el tribunal a quo garantizó la publicidad y contradicción de los medios de pruebas, habilitando su conocimiento en juicio y el ejercicio de contrainterrogatorio por la defensa, sin que se haya demostrado indefensión material. [...] no se configura violación al principio de imparcialidad. 9 [...] no se acreditó quebrantamiento de formas sustanciales ni vulneración de garantías que hayan producido indefensión. Que, en cuanto a este segundo medio de impugnación, [...] esta Corte constata que la sentencia recurrida, expone el razonamiento lógico seguido para tener por probados los hechos y la participación del recurrente, valorando la prueba en su conjunto bajo los criterios de la lógica, la experiencia y la sana critica,

conforme lo dispone los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15. 93. [...] esta Corte ha constatado, tras el examen detallado de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo ponderó la coherencia y persistencia del relato y su convergencia con otros elementos probatorios (testimoniales, documentales, periciales y materiales), explicando por qué las variaciones no afectaban el núcleo de los hechos ni la imputación. [...] se advierte que el tribunal sustentó su decisión en precedentes jurisprudenciales de las altas cortes, [...] la sentencia recurrida deja claro que la convicción judicial no se sostuvo en una sola fuente, sino en una multiplicidad de indicios graves, precisos y concordantes (actuación conjunta, comunicaciones, roles, traslados y exigencias de rescate) que suplen la falta de visión directa. [...] se advierte que el tribunal sí valoró las respuestas ofrecidas en juicio, razonando por qué no afectaban la esencia del relato principal ni la identificación del acusado. [...] esta Corte ha constatado que el tribunal a quo precisó su función corroborativa respecto de la secuencia de hechos y la exigencia del rescate, valorándolo dentro del conjunto probatorio. [...] el tribunal a quo razonó que, aún sin identificación facial directa, otros elementos independientes y concurrentes acreditan la exigencia y logística de la entrega, así como la participación funcional del recurrente. [...] la sentencia impugnada explica por qué los informes resultan fiables y pertinentes en el marco del resto de la prueba. [...]el tribunal, el cual examinó las pruebas en su conjunto, conforme a los principios de valoración racional y sana crítica, explicando de forma clara las razones por las cuales otorgó credibilidad a los testigos y reconoció la

validez de los informes periciales incorporados al proceso. [...] el tribunal apreció las pruebas testimoniales y periciales conforme a los principios de valoración integral, [...] el tribunal a quo valoró su contenido en conjunto con el resto del acervo probatorio, concluyendo —de manera motivada— la vinculación funcional del recurrente, sin que la ausencia de un elemento aislado neutralice la convergencia probatoria. 103. Que, dentro del segundo medio de impugnación, [...] Esta Corte advierte[...] el tribunal a quo efectuó una valoración razonada y conjunta de los elementos de prueba, sustentando la atribución de responsabilidad penal en testimonios directos, reconocimiento por la víctima y coherencia entre las pruebas materiales y testimoniales. [...] esta Corte aprecia que el tribunal a quo describió la concertación previa, la distribución de roles y la violencia/restricción de la libertad ejercida sobre la víctima, integrando los elementos típicos aplicables. [...] el tribunal a quo valoró adecuadamente los indicios que demuestran la existencia de coordinación entre los co-imputados para la ejecución de los hechos, conforme a lo previsto en el artículo 265 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97. 111. La Corte ha constatado que la sentencia impugnada expone de manera razonada cómo los elementos probatorios permiten inferir la existencia de una actuación conjunta, organizada y orientada a la comisión de los delitos imputados, lo que sustenta la configuración del tipo penal de asociación de malhechores. [...] el tribunal a quo justificó su decisión en la prueba introducida y su conexión con los hechos, explicando el porqué de la subsunción o, en su caso, su irrelevancia para el núcleo condenatorio, sin que ello

vulnere el estándar de prueba aplicado. [...] el tribunal a quo no se limitó a la subsunción típica de los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385, del Código Penal Dominicano modificado por la Ley núm. 24-97; y los artículos 1 y 2 de la Ley 583, que Incrimina el Secuestro y todas sus formas, sino que, además, valoró la concurrencia de los delitos previstos en la Ley 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, particularmente en sus artículos 66, 67 y 70, que sancionan el uso y porte ilegal de armas de fuego en la comisión de delitos graves. [...] el propio tribunal a quo desarrolló en su motivación la tipificación y alcance del uso de armas de fuego. Que al determinar la pena el tribunal a quo indicó textualmente, en su considerando 89 [...] aun cuando en el dispositivo se omitió la cita del artículo 66, párrafo IV de la Ley núm. 631-167, dicha disposición fue desarrollada en la motivación y sirvió de sustento jurídico para la individualización de la pena, lo que revela que la sanción impuesta se enmarca en los limites previstos en la ley, siendo por tanto una pena legal y proporcional conforme al principio de legalidad consagrado en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución dominicana y al artículo 7 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. 121. Finalmente, como tercer medio de impugnación, el recurrente [redacted] [...] esta Corte ha constatado [...] el tribunal de primer grado expuso con suficiente claridad los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base a su decisión, explicando el proceso lógico de inferencia seguido para determinar la responsabilidad penal del acusado, [...] la sentencia cumple con los requisitos exigidos por el

> *artículo 24 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, al contener la exposición de los hechos, la valoración razonada de la prueba y la fundamentación jurídica que sustenta la condena. [...]Que, esta Corte, al no haber constatado en la sentencia impugnada los vicios señalados en los recursos de apelación interpuesto por las partes recurrentes Esterlin Riquelvin Vilorio, [redacted] y [redacted], considera procedente rechazar dichos recursos y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de comenzar con el examen del recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: *El 3 de septiembre de 2021, alrededor de las 1: 00 de la tarde, en la Roberto Pastoriza, próximo a la avenida Tiradentes, sector Ensanche Naco, Distrito Nacional, la víctima [redacted], transitaba a bordo de su vehículo, y fue interceptado por Esterlin (a) Rafita o Gafita, [redacted] (a) Joselyn, conjuntamente con los nombrados [redacted], [redacted] y otros individuos desconocidos hasta el momento, que se desplazaban en una Kia Sorento con cristales oscuros; quienes portando arma de fuego, chalecos antibalas y haciéndose pasar por miembros del DICRIM y del ministerio público, lo desmontaron de su vehículo, lo esposaron y lo obligaron a abordar elvehículo conducido por Esterlin Rafita, mientras uno*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los imputados [redacted], conducía el automóvil de la víctima. Durante el trayecto, le cubrieron los ojos, lo golpearon y lo forzaron a llevarlo a su apartamento y a revelar la clave de acceso del ascensor para poder acceder a su apartamento en la torre del edificio Blue Tower, [redacted], para poder acceder a su apartamento. El acusado [redacted], se desmontó en el referido apartamento, penetró y logró sustraer 10 relojes marca Rolex, un reloj marca AP y una cadena de oro de aproximadamente 1000 gr, de 14 kilates, mientras el otro vehículo, donde se encontraba la víctima continuaba circulando en los alrededores en espera de que el acusado [redacted], lograra su objetivo. Posteriormente continuaron reteniéndolo, exigiéndole dos millones de dólares, este informó que solo podía conseguir US$300,000.00, este se comunicó con un amigo y socio, [redacted], para que le prestara esta cantidad de dinero, los cuales fueron llevados por un mensajero a una cabaña en la autopista San Isidro, lugar donde los acusados recibieron el dinero. Luego liberaron a la víctima atándole las manos con tie wrap, lo desmontaron del vehículo y le informaron que su vehículo se lo iban a dejar ataras, ordenándole que camine de espalda. Cuando la víctima logró llegar a su vehículo, se percató que le habían sustraído: un bultico color negro, marca [redacted], conteniendo en su interior una pistola marca Glock, calibre 26, 9 mm, la cual le fue ocupada de manera ilegal al nombrado [redacted] y su billetera, conteniendo los documentos personales: Dos (2) tarjetas

de Banco BHD, una de Banco [redacted]*, una de débito del Banco Popular, dos (02) tarjeta de clave, dos (2) carnet de tenencia de arma de fuego de la pistola y una escopeta, la suma de treinta mil pesos dominicanos (RD$30,000.00), dos (2) celulares; uno marca Iphone, color negro, el cual estaba utilizando con el número* [redacted] *de la compañía Altice y un Iphone 12, color negro, de la compañía Claro Dominicana. Tras la denuncia, la policía realizó levantamientos de cámaras y análisis telefónicos logrando identificar los números utilizados por los imputados Esterlin Viloria y* [redacted]*, quienes fueron reconocidos por la víctima mediante acta de reconocimiento fotográfico.*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

4.2. El recurrente [redacted] plantea, como primer medio, la incorrecta valoración probatoria, sostiene que, la apreciación probatoria no fue objetiva ni racional. Afirma que los elementos probatorios presentados no destruyeron la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, al no existir, según su criterio, una valoración conjunta, armónica y vinculante respecto de su participación en los hechos.

4.3. Al examinar la sentencia impugnada, esta Sala advierte que la Corte *a qua* ofreció una respuesta suficiente a este agravio cuando fue

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

planteado ante su jurisdicción, estableciendo que el tribunal de juicio valoró el conjunto probatorio, sin que se evidenciara vicio alguno en la apreciación probatoria. Respuesta que consideramos correcta, pues del análisis del dosier procesal se verifica que la víctima [redacted] identificó al recurrente como la persona que coordinaba las actuaciones del grupo, participante en el traslado y control del procedimiento, que este poseía conocimiento previo de la residencia y de las pertenencias de la víctima, debido a que había trabajado anteriormente para él y su socio como electricista y técnico en aire acondicionado, había realizado labores en su apartamento, oficina, una propiedad ubicada en Jarabacoa, que participó en la instalación de las cajas de seguridad y tenía información interna sobre los bienes resguardados, circunstancias que facilitaron la ejecución del hecho delictivo. Si bien la víctima no lo identificó durante el secuestro, posteriormente lo reconoció al observar los videos presentados por las autoridades mediante reconocimiento por fotografías, señalándolo de manera directa en el proceso judicial.

4.4. Lo anterior evidencia que el imputado fue debidamente individualizado, y que su vinculación formal al proceso con posterioridad a la ocurrencia de los hechos no constituye irregularidad

ni vulneración al principio de legalidad. Por el contrario, la declaración de la víctima corroborada con los demás elementos testimoniales, documentales y periciales incorporados al juicio, resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asistía, razón por la cual procede rechazar este primer medio.

4.5. Como segundo medio, la parte recurrente alude violación al artículo 19 del Código Procesal Penal, alegando que los cargos no fueron formulados de manera precisa, que fue vinculado al proceso dos años después de los hechos a partir del señalamiento de la víctima, que no hay pruebas de su participación.

4.6. Sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* en los ordinales 63 al 65 de su sentencia al responder similar planteamiento, advierte que verificó que el tribunal describió con precisión las acciones atribuidas al recurrente, su vínculo con los coimputados y rol desempeñado en la ejecución del delito conforme a las pruebas testimoniales, materiales y periciales producidas en el juicio. En particular el testimonio de la víctima, considerado claro, coherente y corroborador con los demás medios probatorios, quien explicó que el acusado realizaba trabajos eléctricos de mantenimiento en su residencia,

instaló las cajas de seguridad y tuvo acceso a la información sobre los bienes sustraídos.

4.7. De ello se desprende que la acusación estableció de manera precisa y circunstancia la relación del imputado con los hechos, señalándolo como la persona de confianza con acceso previo al inmueble, y como facilitador del hecho delictivo, imputándosele la violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385, 341 y 344 del Código Penal dominicano; así como violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 583, sobre Secuestro; en consecuencia, esta Sala verifica que el recurrente tuvo conocimiento oportuno, concreto y suficiente de los hechos y de la calificación jurídica objeto de persecución, por lo que, no se configura la alegada vulneración al artículo 19 del Código Procesal Penal, por lo que se desestima este aspecto.

4.8. Como tercer medio, el recurrente invoca, ilogicidad y contradicción de la sentencia, alegando que se le atribuyó una participación como cómplice sin prueba suficiente y, no obstante, recibió una pena superior a la impuesta a otros imputados considerados autores materiales, lo cual evidencia una motivación incoherente y una sanción desproporcionada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Al verificar la sentencia recurrida, esta Sala constata que la corte, en los numerales 67 al 69 dio respuesta a tales alegatos, estableciendo que, de las pruebas materiales y testimoniales se evidenció la existencia de una concertación previa entre los imputados para ejecutar el robo con secuestro, con distribución de roles, actuación consciente y coordinada, configurándose así el delito de asociación de malhechores. Además, comprobó la concurrencia de violencia física y moral ejercida sobre la víctima para obtener el acceso al apartamento y a las cajas fuertes, así como la correcta subsunción jurídica de los hechos en las disposiciones legales aplicadas.

4.10. De igual modo, se advierte que la corte verificó que el tribunal de juicio justificó la pena de 30 años de prisión, tomando en cuenta la gravedad del hecho, el grado de participación del imputado, sus circunstancias personales, los criterios para la determinación de la pena; por lo que, tal como tal como lo verificó la Corte, se acreditó la existencia de una actuación previamente concertada entre los integrantes de la estructura criminal, quienes ejecutaron de manera coordinada el secuestro y robo agravado, distribuyéndose funciones específicas para asegurar el éxito del plan delictivo, y es que, la responsabilidad penal no depende exclusivamente de la realización material de cada uno en los

actos, sino de la contribución consciente y voluntaria al propósito criminal.

4.11. Esta Sala ha mantenido el criterio constante que cuando una infracción es cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación, en cuanto a su intervención se refiere, cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, se caracteriza la figura del coautor[1]. Razones por las que, esta Sala al quedar debidamente establecida la intervención consciente y coordinada del recurrente, de haberse asociado con [redacted] (a) Danny, Esterlin Riquervin Vilora o Esterlin Rikervin Vilorio (a) Rafita, Gafita, El Gordo o El grande y [redacted] (a) Joselin, para cometer robo agravado, con violencia, en casa habitada, y cometer secuestro, en perjuicio de la hoy víctima, el señor [redacted], y habiendo ofrecido la Corte una respuesta suficiente, lógica y fundada a los agravios planteados, consideramos que la pena responde a su participación concreta y las circunstancias particulares del caso, que lo convierten en coautor de las infracciones y no en cómplice, como este sugiere

[1] Sentencia SCJ-SS-23-0358 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala SCJ.

erróneamente. Por lo que procede desestimar este medio y con ello el recurso de casación de [redacted].

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Esterlin Riquelvin Vilorio y [redacted].

4.12. Esta Segunda Sala, en observancia al principio de economía procesal y para evitar repeticiones innecesarias estima pertinente examinar estos recursos conjuntamente, pues ambos contienen aspectos y cuestionamientos coincidentes, relacionados con la valoración probatoria, con la motivación de la sentencia y la determinación de la pena.

4.13. El recurrente Esterlin Riquelvin Vilorio invoca un único medio de casación, sustentado en la alegada falta de motivación de la sentencia impugnada, sostiene, en esencia, que la Corte *a qua* se limitó a transcribir los fundamentos de la decisión de primer grado sin responder de manera efectiva los agravios planteados en apelación, particularmente aquellos relativos a la valoración del testimonio de la víctima y a las supuestas contradicciones contenidas en sus declaraciones.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14 De su lado, el recurrente [redacted] plantea también un único medio de casación, en el cual arguye que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente, alegando que durante el juicio no se le garantizó acceso oportuno a las pruebas audiovisuales incorporadas a la acusación, lo que a su juicio generó una situación de indefensión que no fue debidamente examinada ni tutelada por la Corte *a qua* y que esto le produjo indefensión. Aduce además que, el tribunal de juicio realizó una errónea determinación de los hechos y una incorrecta valoración de las pruebas, al otorgar credibilidad a los testimonios mediante fórmulas estereotipadas sin explicar racionalmente las razones de su convicción, omitiendo examinar contradicciones relevantes en el testimonio de la víctima, particularmente en lo relativo a la identificación del imputado, lo cual según afirma generaba una duda razonable que fue ignorada por los jueces de fondo.

4.15 Antes de examinar dichos planteamientos, procede recordar que, el hecho de que la Corte *a qua* haya reproducido parte del análisis probatorio realizado por el tribunal de juicio, no constituye por sí solo falta de motivación. Por el contrario, dicha técnica resulta válida y necesaria cuando se utiliza para sustentar la confirmación de la sentencia

recurrida, en tanto la función del tribunal de alzada no consiste en realizar una nueva valoración probatoria, sino en verificar si la decisión impugnada fue adoptada conforme a las reglas de la sana crítica racional. Siendo esta labor correctamente ejercida por la Corte a *qua.*

4.16. Del examen del estudio integral del dosier procesal, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* si ponderó de manera suficiente los agravios sometidos a su consideración, así se verifica a partir del numeral 17 de su decisión, en donde explicó los motivos por los que desatendía los planteamientos argüidos y confirmaba la sentencia condenatoria, razonamientos que se encuentran plasmados en el 3.1 de esta decisión; en donde específicamente respecto del recurso de Esterlin Riquelvin Vilorio, a extracto nuestro indicó: "1- Que el tribunal de juicio efectuó una valoración conjunta, armónica y racional de las pruebas, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; 2- que la responsabilidad penal del imputado Esterlin Riquelvin Vilorio quedó acreditada mediante prueba testimonial, documental, pericial y científica; 3-que las alegadas contradicciones del testimonio de la víctima no resultaban sustanciales ni afectaban la credibilidad del relato principal".

4.17. El recurrente **Esterlin Riquelvin Vilorio** arguye que la víctima [redacted], no pudo haber identificado a los imputados debido a que estos se encontraban encapuchados y la víctima portaba una mascarilla, además alega la ausencia de pruebas materiales suficientes que vinculen al imputado con los hechos, cuestionando igualmente la entrega de dinero de parte de un tercero. Asimismo, cuestiona la falta de recibos de adquisición de los bienes sustraídos y la existencia de evidencia que lo vincule con el hecho.

4.18. Sin embargo, la Corte *a qua* ofreció una respuesta oportuna al establecer que verificó que el tribunal de juicio efectuó una valoración probatoria lógica, razonada y conforme a las reglas de la sana crítica racional, sustentada en un conjunto de pruebas que permitieron individualizar al imputado dentro del hecho punible, destacando la coherencia del relato de la víctima, quien lo identificó de manera constante atribuyéndole roles específicos durante la ejecución del ilícito.

4.19. Esta Segunda Sala verifica que, tal como lo hizo constar la Corte *a qua,* el hoy recurrente fue individualizado dentro de los hechos, tanto por la víctima/testigo [redacted], quien no solo relató de manera coherente la dinámica de los hechos, sino que en todo momento identificó a "Gafita", atribuyéndole roles concretos dentro

del operativo delictivo, tales como dar órdenes durante la ejecución del hecho, participar en el manejo del vehículo que pertenecía a la víctima; exigir claves del acceso al apartamento y las cajas fuertes; coordinar la obtención del dinero exigido; mantener la comunicación con los demás integrantes del grupo durante la ejecución del ilícito.

4.20. Dicho relato fue corroborado por otros elementos de pruebas, tales como la declaración del coimputado [redacted], quien confesó los hechos, e indicó que conocía al recurrente Esterlin Riquelvin Vilorio, quien también participó en el robo; además las pruebas testimoniales, documentales y periciales, tales como análisis de comunicaciones, informes policiales y actas de investigación, los cuales permitieron establecer la participación del imputado en los hechos juzgados, incluyendo el relato de la analista de comunicaciones [redacted], quien manifestó que identificó dentro de su labor investigativa las líneas telefónicas vinculadas a los imputados, reconocimientos fotográficos y evidencia técnica relativa a las comunicaciones y desplazamientos de los investigados, lo que fortaleció la coherencia del cuadro probatorio.

4.21. En consecuencia, esta Sala advierte que tanto el tribunal de primer grado al valorar las pruebas como la Corte *a qua,* en su ejercicio

de revalorización, realizaron una valoración integral del fardo probatorio, concluyendo de manera motivada que la responsabilidad penal del imputado Esterlin Riquelvin Vilorio quedó acreditada más allá de toda duda razonable, por lo que, las alegaciones del recurrente carecen de sustento.

4.22. Los cuestionamientos relativos a la ausencia de recibos de los relojes sustraídos, la forma en que fue gestionado el dinero o la supuesta insuficiencia investigativa, no desvirtúan la fuerza probatoria del conjunto de pruebas legalmente incorporadas al proceso, las cuales, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia. Sin perjuicio de los demás tipos penales, el robo agravado se configuró tan pronto como los imputados sustrajeron los bienes muebles de forma fraudulenta, con la intención de apropiarse de ellos, los cuales evidentemente no son de su propiedad, sino de la víctima, en tanto que se encontraban en su posesión, y en materia de mueble la posesión vale título.

4.23. En cuanto a la argüida vulneración de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión que invocan ambos recurrentes, se verifica que dicho planeamiento fue examinado por la Corte *a qua*, en el examen del recurso interpuesto por el recurrente [redacted] de

la Cruz ante esa jurisdicción, específicamente en los ordinales 88 al 91, en donde expuso a extracto nuestro, que, el tribunal de juicio garantizó los principios de publicidad, contradicción e igualdad procesal, permitiendo el conocimiento y contradicción de las pruebas, resolviendo motivadamente las incidentes planteadas por las partes sin evidenciar trato desigual ni afectación real al derecho de defensa. Que no se acreditó quebramiento de formas sustanciales ni vulneración de garantías capaces de generar indefensión material.

4.24. Lo anteriormente transcrito evidencia que la Corte *a qua* sí examinó los argumentos y los documentos ofertados por la parte recurrente para fundamentar la referida queja, y que la solicitud de notificación de tres pruebas audiovisuales, si había sido respondida previamente por el tribunal de juicio, quien había suspendido audiencias para garantizar el acceso de la defensa a dichos elementos. Y fue en la última audiencia celebrada que el tribunal dejó establecido que la defensa tenía conocimiento efectivo de la existencia del material audiovisual, aunque manifestó no haber podido revisarlo íntegramente, razón por la cual el tribunal decidió continuar con el conocimiento del juicio.

4.25. Por lo que, contrario a lo que alude la parte recurrente, la defensa tuvo la oportunidad real y efectiva de ejercer ante el tribunal de

juicio sus prerrogativas procesales, en tanto que no puede sostenerse válidamente la existencia de omisión procesal ni vulneración del derecho de defensa, toda vez que no se le impidió ejercer el contradictorio ni se afectó el principio de igualdad de armas como lo invoca, desarrollándose la actuación dentro de los parámetros de legalidad, contradicción y debido proceso.

4.26. Cabe destacar que el juez que se encuentra en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que actúa bajo el principio de inmediación, pues percibe en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[2]

4.27 Dentro de este marco, esta Segunda Sala advierte que los recurrentes carecen de razón en sus planteamientos, en tanto, como estableció la alzada, cada medio de prueba incorporado por el órgano

[2] Sentencia SCJ-SS-24-0901 del 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

acusador fue valorado con el debido rigor jurídico, resultando suficiente para establecer su participación activa y consciente en los ilícitos atribuidos. En tal sentido, la condena impuesta no se sustentó en meras conjeturas ni apreciaciones arbitrarias, sino en un conjunto coherente, legalmente incorporado y debidamente ponderado.

4.28. Respecto al cuestionamiento sobre la errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, al examinar la sentencia impugnada, se verifica que la Corte *a qua* desde los ordinales 92 al 124 al examinar similar argumento cuando fue planteado ante su jurisdicción de forma detallada y razonada estableció que constató que el tribunal de juicio expuso el razonamiento lógico para fijar los hechos y establecer la participación del imputado, además que las pruebas fueron valoradas de manera conjunta; que no advirtió las alegadas contradicciones y que no se acreditó irregularidad procesal.

4.29. Esta Sala observa que la corte de apelación comprobó que la condena se sustentó en un amplio fardo probatorio, integrado entre otros elementos por el testimonio de la víctima [redacted], quien identificó al recurrente [redacted], como la persona vestida de verde, presente en el operativo, que era la única persona sin capucha lo que le permitió observarlo con mayor claridad, que realizaba

llamadas telefónicas, que los trescientos mil dólares fueron entregados a este imputado y participó en los movimientos previos a su liberación.

4.30. Que dicha versión fue corroborada por declaraciones de los testigos vinculados a la entrega del dinero exigido, informes investigativos policiales, análisis de comunicaciones, experticias técnicas, actas de allanamiento, reconocimientos fotográficos, registros vehiculares, documentación financiera, informes periciales digitales, audiovisuales y diversos objetos materiales ocupados durante la investigación, los cuales permitieron ubicar al recurrente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la estructura delictiva investigada.

4.31. Por lo que, en consonancia con lo expuesto por la Corte *a qua* consideramos que el conjunto probatorio fue considerado idóneo y suficiente para establecer, más allá de toda duda razonable su participación dentro de la trama criminal investigada, sin que se evidencien violaciones al debido proceso.

4.32. Asimismo, la jurisdicción de alzada verificó que el tribunal de fondo cumplió con el deber de motivación previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, estableciendo con claridad la relación entre las

pruebas incorporadas al proceso, los hechos declarados probados y la responsabilidad penal atribuida al recurrente, sin que se evidencie omisión alguna de formas sustanciales del proceso ni restricción real al ejercicio del derecho de defensa.

4.33. Ambos recurrentes atacan la individualización de la pena, Esterlin Riquelvin Vilorio cuestiona la individualización y la proporcionalidad de la pena impuesta, mientras que [redacted] sostiene que las dudas surgidas durante el proceso debieron ser interpretadas en su favor, sin embargo, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* ofreció una respuesta razonada y jurídicamente sustentada respecto de su participación en los hechos, estableciendo, a partir del fardo probatorio valorado, su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. En consecuencia, no se verifica vulneración alguna al principio *in dubio pro reo*.

4.34 Respecto a los cuestionamientos formulados por Esterlin Riquelvin Vilorio, en torno a la subsunción jurídica de los hechos y la individualización de la pena, se advierte que, la jurisdicción de segundo grado respondió de manera expresa a dichos cuestionamientos, estableciendo en síntesis en los ordinales 38 al 42 de su sentencia y a extracto nuestro. *1-Que el tribunal de primer grado realizó una correcta*

subsunción jurídica de los hechos probados dentro de los tipos penales de asociación de malhechores, robo agravado, secuestro y lavado de activos, identificando los elementos constitutivos de cada infracción y la participación concertada del imputado, conforme a las disposiciones del Código Penal dominicano, la Ley núm. 583 sobre Secuestro, la Ley núm. 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados y la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos. 2-Que la decisión condenatoria se sustentó en pruebas testimoniales y materiales que evidenciaron la existencia de un plan común, actuación coordinada y empleo de violencia, sin advertirse error de derecho ni incorrecta aplicación de la norma penal. 3-Que el tribunal de juicio no se limitó a transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que efectuó un verdadero juicio de determinación de la pena, ponderando la gravedad del hecho, el grado de participación de los imputados, la naturaleza violenta del delito y las circunstancias agravantes concurrentes. 4-Que la sanción impuesta se encuentra dentro de los márgenes legales previstos, resultando proporcional y ajustada a los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad e individualización de la pena.

4.35. Asimismo, la corte comprobó que el tribunal de juicio motivó la sanción tomando en consideración la finalidad constitucional de la pena orientada en la reeducación y reinserción social del condenado, conforme al artículo 40 numeral 16 de la Constitución dominicana, y

como ya ha reiterado la sala con anterioridad, los criterios contenidos en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025; *[339 de la antigua redacción del Código Procesal Penal].* constituyen parámetros orientadores, no reglas rígidas que limiten la potestad jurisdiccional el juez, pues basta con que la pena se encuentre dentro del marco legal aplicable, guarde proporcionalidad con la gravedad del hecho y esté debidamente motivada en las pruebas aportadas al proceso.

4.36. En ese sentido, esta Sala ha establecido con anterioridad *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible.*[3] Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que *dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe*

[3] Ver sentencia SCJ-SS-24-0158, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero de 2024.

hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma.[4]

4.37. En el caso, luego de examinar la queja del recurrente, en lo concerniente a la pena impuesta, esta Segunda Sala, si bien se encuentra conteste con la correcta valoración y revalorización probatoria realizada por los tribunales que han precedido el conocimiento del caso, y la determinación fuera de toda duda razonable de la responsabilidad penal de los recurrentes, al examinar la legalidad de la sanción impuesta, advierte una situación que incide, en primer término en la determinación de la pena; y en segundo, en la calificación jurídica de lavado de activos.

4.38 Conforme se observa, si bien los jueces de primer grado retuvieron como un hecho probado que el secuestro se ejecutó utilizando armas de fuego, esta agravante y el artículo que la dispone no fue consignado de manera expresa en la sentencia, pues específicamente el ordinal 4 del artículo 66 de la Ley núm. 631-16 sobre armas, municiones

[4] Sentencia SCJ-SS-23-0394 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

y materiales relacionados es la que autoriza el incremento de la sanción por encima del máximo legal ordinario; sin embargo, la decisión impugnada no consignó de manera expresa su aplicación ni expuso las razones jurídicas que justificaran dicho aumento.

4.39 Y es que, conforme al principio de legalidad, las normas que agravan la responsabilidad penal o autorizan la imposición de una sanción superior al marco ordinario previsto por la ley son de interpretación estricta y aplicación restrictiva. En consecuencia, no puede esta Sala, ni le corresponde suplir una omisión de motivación ni extender los efectos de una agravante que no fue expresamente retenida en la decisión condenatoria para justificar una pena superior al límite legal ordinariamente aplicable.

4.40 Es importante recordar que el artículo 25 del Código Procesal Penal proscribe los métodos de interpretación analógica y extensiva cuando estos resulten desfavorables al imputado, permitiéndolos únicamente cuando favorezcan su libertad o el ejercicio de sus derechos y facultades. En ese sentido, mal haría esta Segunda Sala en mantener los efectos de una circunstancia agravante que no fue expresamente desarrollada por los jueces de fondo, pues ello implicaría realizar una interpretación extensiva en perjuicio del imputado para sostener una

pena superior a la que autoriza la calificación jurídica que efectivamente fue retenida en la sentencia que lo condena, pues admitir lo contrario supondría atribuir a la sentencia emitida por el tribunal de juicio consecuencias jurídicas que no fueron expresamente establecidas por los juzgadores, vulnerando los principios de que rigen el proceso penal.

4.41 Por lo anteriormente expuesto, esta Sala, aunque comparte las consideraciones relativas a la gravedad de los hechos y la participación de los recurrentes, resulta necesario adecuar la pena impuesta al marco legal válidamente retenido y motivado en la sentencia de juicio.

4.42 Asimismo, se advierte que los jueces del fondo declararon la culpabilidad de los recurrentes por violación a la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo, arguyendo que quedó acreditado que los imputados recibieron, poseyeron y tuvieron bajo su control dinero y bienes provenientes de las actividades ilícitas juzgadas, pero el tribunal no desarrolló en su sentencia de manera específica cuál de las conductas descritas en el artículo 3 de dicha ley resultó materialmente configurada en el caso, ni explicó como los hechos declarados como probados satisfacen los elementos constitutivos exigidos para la configuración del referido ilícito, ya que, el texto legal contempla diversas modalidades típicas, como la conversión,

transferencia o transporte de bienes con fines de ocultamiento o encubrimiento de su origen ilícito, posesión, administración o utilización de bienes provenientes de delitos precedentes; así como distintas formas de asistencia, facilitación o complicidad; sin embargo, el tribunal se limitó a citar las disposiciones legales aplicables y a reproducir la definición normativa del delito, sin identificar, como ya se dijo, cuál de esas conductas se realizó.

4.43 Esta Corte Suprema ha establecido que la obligación de motivar las decisiones judiciales requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan, de modo que las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano

jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir[5].

4.44 A tales fines conviene precisar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que es definida como aquella actividad realizada por el juez luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[6].

4.45 A criterio de esta Corte de casación, la sola referencia a las disposiciones de la Ley núm. 155-17 y la reproducción del concepto legal del delito de lavado de activos resultan insuficientes para justificar una condena por esta infracción, máxime cuando no se explicó la

[5] Sentencia SCJ-SS-23-1002 del 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250 del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

concurrencia de alguna de las conductas específicamente sancionadas en el artículo 3 de la referida ley.

4.46 En tales circunstancias, esta Sala constata una insuficiencia motivacional que impide mantener la condena por lavado de activos. En consecuencia, procede excluir dicha calificación jurídica del fallo condenatorio. Asimismo, por las razones expuestas en los ordinales precedentes, la pena impuesta excede el marco legal que podía aplicarse conforme al crimen válidamente retenido, toda vez que la sentencia tampoco consignó de manera expresa la circunstancia agravante prevista en el artículo 66 numeral 4 de la Ley 631-16. Por consiguiente, aunque permanece incólume la declaratoria de culpabilidad de los recurrentes por el delito de asociación de malhechores, secuestro y robo agravado, procede acoger parcialmente el recurso en la manera en que se establece en la parte final de esta decisión.

4.47. Por las razones expuestas, procede declarar parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por Esterlin Riquelvin Vilorio y [redacted], casar parcialmente la sentencia recurrida y dictar directamente la solución del caso, para excluir la calificación jurídica de lavado de activos, y fijar para ambos la sanción de 30 años de reclusión mayor, en sustitución de la pena de treinta y tres

(33) años y tres (03) meses, de reclusión mayor, impuesta por la jurisdicción de fondo, rechazando los demás medios invocados. Asimismo, procede a rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted].

4.48 El artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, procede eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las mismas, por estar asistidos por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a

intervenir en el proceso. Sin embargo, en cuanto a [redacted], lo condena al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2025, en ese sentido, dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia recurrida, solo en el aspecto penal, específicamente en lo concerniente a la calificación jurídica y la sanción impuesta.

Tercero: Excluye el tipo penal contenido en el artículo 3 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, y declara a [redacted] y [redacted] culpables de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 del Código Penal dominicano; 1 y 2 de la Ley núm. 583, que incrimina el Secuestro y todas sus formas; y 67 y 70 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio del ciudadano [redacted] y del Estado dominicano, por consiguiente, los condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por los motivos expuestos.

Cuarto: Rechaza los demás aspectos de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted].

Quinto: Exime a [redacted] y [redacted] del pago de las costas del proceso, y condena a [redacted] al pago de estas.

Sexto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LL/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]